

Constancia Secretarial: El 28 de marzo de 2023 ingresa al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Radicación 2022-00330

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo.

La demandante LOGISTICA Y TRANSPORTE ANC S.A.S, por medio de apoderado judicial, instauró proceso MONITORIO contra CA SOLUCIONES EN CONSTRUCCIONES S.A.S., para que previo el trámite del proceso monitorio se condene al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero adeudas:

(i) **\$7.934.000** moneda legal, por concepto de la obligación, contenida en las FACTURAS Electrónicas. **FVE7** con fecha de trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), **FVE24** con fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), **FVE59** diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) y **FVE156** el veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Valores soportados en sendas facturas anexadas al expediente. El deudor se niega a pagar a la aquí actora la suma adeudada, a pesar de que se ha requerido por diferentes medios.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto a éste Juzgado, donde una vez cumplidos los requisitos de ley, se REQUIERE al deudor CA SOLUCIONES EN CONSTRUCCIONES S.A.S., para que en el término de diez (10) días pague o en su defecto conteste la demanda, mediante proveído calendado el 28 de abril de 2022.

El auto admisorio- requerimiento se notificó a la parte demandada de manera personal, por medio de notificación electrónica personal de conformidad con la Ley 2213 de 2022 (pdf.15-16), quien dentro de la oportunidad concedida guardo absoluto silencio.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a reclamar por parte de la aquí demandante la obligación pendiente por cancelar y la cual fue consecuencia de un negocio personal, en virtud de lo manifestado por la parte actora en donde se indica que CA SOLUCIONES EN CONSTRUCCIONES S.A.S., adeuda las sumas de \$7.934.000,00 m/cte; y sus respectivos intereses moratorios; valor total de cada factura discriminada con anterioridad, a la demandante LOGISTICA Y TRANSPORTE ANC S.A.S., y que a la fecha no ha sido satisfecho por el anteriormente citado, pues adeuda dineros que se obligó a cancelar.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que, se halla plenamente acreditada la deuda adquirida, a través de documentos vistos en el pdf-001 y s.s., del expediente digital, los cuales valga resaltar, no fueron tachados ni objetados de falsos.

Se acusa incumplimiento en el pago del acuerdo de pago adosado al expediente, por parte del extremo pasivo de la litis, notificado en legal forma del auto admisorio – requerimiento, quien guardó silencio y no propuso excepciones ni se opuso a la misma; lo que determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo concurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto el artículo 422 del C. G del P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a CA SOLUCIONES EN CONSTRUCCIONES S.A.S., al pago de las siguientes sumas de dinero a favor del extremo demandante:

(i) **\$7.934.000** moneda legal, por concepto de la obligación, contenida en las FACTURAS Electrónicas. **FVE7** con fecha de trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), **FVE24** con fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), **FVE59** diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) y **FVE156** el veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad CA SOLUCIONES EN CONSTRUCCIONES S.A.S., al pago de los intereses moratorios respecto de los valores de cada factura señaladas en el numeral anterior, causados desde el día siguiente de cada vencimiento y hasta que se compruebe el pago efectivo de la obligación aquí contenida.

TERCERO: La presente sentencia constituye cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 021 del 18 DE ABRIL DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2001a5f1fce38e58d97b82608271a408696f6fb468f7e393aa54199902ef1f3**

Documento generado en 14/04/2023 11:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>